



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERIA**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**  
**AVISO 2**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	AMPARO ADMINISTRATIVO FEL-165	GSC-ZC No. 0060	19/03/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	RECURSO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se anexa copia del acto administrativo.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención de la Agencia Nacional de Minería Regional Bucaramanga, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día Tres (03) de Febrero de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m., y se desfija el día nueve (09) de Febrero de dos mil quince (2015) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
**EVA ISOLINA MENDOZA DELGADO**  
Coordinadora del Punto de Atención Regional de Bucaramanga  
Agencia Nacional de Minería



  
**Ministerio de Minas y Energía**  
República de Colombia

Luz M. Mendoza F.



0800

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZN**

**0060 19 MAR 2014**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEL-165”**

El Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 de 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 3 de diciembre de 2004, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, otorgó Contrato de Concesión No. FEL-165, para la exploración y explotación técnica de un yacimiento de HULLA, LIGNITO, TURBA y otros Carbones de origen natural (excepto Grafito) ubicado en el municipio de LANDAZURI – Santander con una extensión superficial de 5.097 hectáreas 8462 M2. por un término de duración de treinta (30) años contados a partir del 14 de julio del 2005, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante escritos radicado con los Nos. 20135000335702 – 20135000370292, de fecha 24 de septiembre y 24 de octubre 2013, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A.- INVERCOAL, titular del Contrato de Concesión No.FEL-165, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores FERNANDO BARRETO, HENRRY JIMENEZ PORRAS y demás indeterminados que realizan trabajo de explotación dentro del área del título minero No. FEL-165, (Folios 1- 4 y 18-22 Cuaderno de Amparo)

Mediante Auto PARB No. 564 de fecha 20 de noviembre de 2013, debidamente notificado como aparece a folios 61-64, dispuso aceptar la solicitud de amparo administrativo y fijó los días 2, 3 y 4 de diciembre de 2013 como fecha para realizar la diligencia de verificación en las instalaciones de la Alcaldía del municipio de LANDAZURI, así mismo, ordenó las notificaciones respectivas y la fijación del aviso en la indicación del lugar en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios, designar a los funcionarios del Grupo de Trabajo Regional Bucaramanga a la abogada Eva Isolina Mendoza Delgado y a el Ingeniero William Ulloa, quienes están encargados de realizar las gestiones y tomar las determinaciones a que haya lugar.

A través, de Auto PARB No. 571 de fecha 27 de noviembre de 2013, se dispuso fijar la fecha para la práctica de la diligencia de Amparo Administrativo para los días 2, 3 y 4 de diciembre de 2013, así mismo, determina que la funcionaria Eva Isolina Mendoza Delgado, no se puede desplazar para

*Ca*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.FEL-165"

la fecha señalada en la diligencia del Amparo Administrativo No. FEL-165, por lo que se hace necesario, asignar a la Dra. Ligia Margarita Ramirez Martinez, en remplazo para la citada diligencia. (Folios 74-75 Cuaderno de Amparos)

A folios 77-80 del expediente en comento, se encuentra el acta de visita técnica de fecha 3 de diciembre de 2013, adelantada dentro de la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO, solicitado por el Representante Legal del titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, estando presentes en la diligencia el representante del querellante CESAR AUGUSTO CABRA ORTIZ, por los querellados FERNANDO BARRETO y el representante de HENRRY JIMENEZ PORRAS. (Folios 77-80 Cuaderno de Amparos)

A folio 97, reposa en el expediente copia del AVISO de notificación del AUTO, mediante el cuales se establecieron las fechas para la práctica de la diligencias de los Amparos Administrativos solicitados por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A.- INVERCOAL, titular del contrato Minero presuntamente perturbados por explotación informal, fijados por la Personería Municipal de LANDAZURI.

En el informe de Visita técnica de fecha diciembre 12 de 2013, se recogen los resultados de la visita realizada al área del Contrato de Concesión No. FEL-165, en el que concluye: (Folios 115-125 Cuaderno de Amparos)

#### "...CONCLUSIONES

- Si bien es cierto, Que dentro del área del contrato de concesión No FEL-165, se halló una bocamina, a partir de la cual se desarrolló un túnel a nivel de 20 m de longitud, un stock de mineral de 19 toneladas de carbón, 26 maderos de eucalipto con longitud de 2,60 m utilizados para el sostenimiento de labores mineras, herramientas manuales como picos, palas, barras y carretilla, con lo cual se corrobora la información aportada por el titular en la solicitud de amparo administrativo, no se puede decidir de fondo sobre el otorgamiento o no del mismo, teniendo en cuenta que durante el levantamiento del acta, el señor Fernando Barreto, aportó un certificado de fecha 05 de Noviembre de 2013, expedido por la coordinadora del Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, en la cual se certifica que
- *revisado el sistema de información de la Agencia, se constató que el trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012) los señores HENRY JIMENEZ PORRAS, LIBETH LEGUIZAMON MARTINEZ, presentaron una SOLICITUD DE LEGALIZACION de CARBON TERMICO, en un área ubicada en jurisdicción del municipio de LANDAZURI, departamento de SANTANDER, la cual fue radicada con el No NLD-10231. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 de la ley 1382 de 2010...*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

*Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

*A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"*

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en

61

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.FEL-165"

la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En éste sentido, se procederá a revisar la existencia de hechos perturbatorios, consistentes en la presunta explotación ilegal de minerales por parte de los señores FERNANDO BARRETO, HENRRY JIMENEZ PORRAS y demás indeterminados, dentro del área del título minero No. FEL-165, para lo cual se es necesario remitirse a las especificaciones y conclusiones técnicas previstas en el informe de amparo administrativo al área del contrato de concesión en referencia, de la diligencia de verificación realizada los días del 2 al 4 de diciembre de 2013, que infiere lo siguiente:

**"Datos Básicos**

**Referencia:** Licencia de Explotación No.FEL-165).

**Titular:** INVERCOAL.

**Mineral:** HULLA, LIGNITO, TURBA y otros CARBONES DE ORIGEN MINERAL

**Área:** 5, 097,8462 Hectáreas.

**Municipio:** LANDAZURI -SANTANDER

**Fecha de la Visita:** 12 de diciembre de 2013.

(...)

Que todos los puntos tomados en campo, el día 03 de diciembre de 2013, en el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo, se ubican dentro del área correspondiente al Contrato de Concesión No FEL-165 cuyo titular es la Sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A INVERCOAL, los cuales hacen referencia a :

NOMBRE DEL PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
Parte Alta de la Vía	1.179.692	1.028.017
Parte Media de la Vía	1.179.728	1.027.997
Parte Baja de la Vía	1.179.963	1.027.975
Stock de Mineral	1.179.705	1.027.986
Bocamina	1.179.716	1.027.973

Realizada la respectiva consulta al sistema de información de la ANM, Catastro Minero Colombiano CMC, se determinó que sobre el área del Título No. FEL-165, existe una Solicitud de Legalización de Minería Tradicional (o de Minería de Hecho, como se conocía anteriormente) la cual aparece a la fecha de este informe como "SOLICITUD VIGENTE", "EN CURSO" y aparece bajo el Código **NLD-10231**, la cual aparece radicada el 13 de diciembre de 2012, localizada el 100% en jurisdicción del Municipio de LANDAZURI, a nombre de los Señores HENRRY JIMENEZ PORRA y LIBEHT LEGUIZAMON MARTINEZ.

De acuerdo a la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por el titular del contrato de Concesión No. **FEL-165**, como sitios de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero, conforme a la toma de coordenadas Planas de Gauss y la altura, se puede establecer que las labores de explotación realizadas por los señores FERNANDO BARRETO, HENRRY JIMENEZ PORRAS y demás indeterminados, se encuentran dentro del área del título minero No. **FEL-165**.

No obstante lo anterior, se encuentra en el plenario la existencia de la solicitud de legalización de minería de hecho radicada bajo el Código **NLD-10231**, cuyo beneficiario son los señores HENRRY JIMENEZ PORRA y LIBEHT LEGUIZAMON MARTINEZ, y cuya área se superpone con el título No. **FEL-165**., situación frente a la cual el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto de la Oficina Asesora Jurídica No 2030033454 del 2 de julio de 2007, manifestó lo siguiente:

*"(...) Así las cosas, los derechos mineros adquiridos con anterioridad a la ley 1382 de 2010, que se hubieren ajustado a los mecanismos legales instituidos por la ley para garantizar el derecho minero, como es "el amparo administrativo", establecido en el artículo 307 del Código de Minas, deberá continuar su trámite "sin excepción o salvedad alguna"(Artículo 46 de la Ley 685 de 2001).*

61

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.FEL-165"**

*De otra parte, encontramos que dentro de las funciones administrativas creadas por la Ley 685 de 2001, respecto de las competencias y atribuciones otorgadas al Ingeominas, a las Alcaldías Municipales y a las correspondientes Gobernaciones, se establecieron unas funciones y obligaciones de carácter legal en dichas autoridades, generando todo un proceso en cuanto a competencia y términos para su ejecución, siendo así, que una vez agotados recursos permitidos, quedando en firme la decisión; lo que nos indica que el poder ejercer el amparo administrativo es un derecho inherente a la suscripción del correspondiente contrato y que por orden legal (artículo 307 del Código de Minas) se mantiene mientras se encuentre vigente el título minero según lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en consonancia con el artículo 46 (vigente) de la Ley 685 de 2001.(...)"*

A su turno, la oficina jurídica de INGEOMINAS mediante concepto jurídico número 20101100256321 de 15 de diciembre de 2010, aseveró lo siguiente:

"(...)Así las cosas, el legislador teniendo en cuenta el derecho que le asiste al concesionario sobre el área materia de concesión, contempló en el artículo 307 del Código de Minas que "el beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título", proporcionando al titular minero una herramienta para la normal ejecución de su actividad minera en el área materia del título. De tal suerte que el titular minero goza de unas prerrogativas y derechos frente a la concesión otorgada por el Estado, entre ellas, la de ejercer su actividad de manera tranquila y sin perturbación.

Es claro entonces, que quien tiene el título minero, tiene el derecho, por lo que al entrar a regir la disposición normativa contenida en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 (Legalización), no trae como consecuencia que la protección legal determinada en el artículo 307 del Código de Minas, sea inaplicable, por el contrario, el amparo administrativo como figura legal a la cual puede recurrir el titular minero en caso de perturbación de su actividad por terceros, sigue vigente y es aplicable. Adicionalmente, el nuevo programa de legalización minera consagrado en la Ley 1382 de 2010, no desconoce los derechos de los concesionarios mineros, y mucho menos la figura del amparo administrativo... (...)

En consecuencia, el titular minero ante la presencia de explotadores dentro del área objeto de su título, puede solicitar ante el Alcalde Municipal conforme con lo preceptuado en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, el amparo administrativo para que éstas actividades sean suspendidas inmediatamente, incluso si los mineros que están ejecutando dichas labores ha presentado una solicitud de legalización, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, por lo tanto, el amparo procede contra los mineros tradicionales que han presentado una legalización de minería en el área objeto de un título minero(...)"

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo así como el acta respectiva y el Informe de Vista Técnica de fecha 12 de Diciembre de 2013, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por el titular del de contrato de Concesión No. **FEL-165**, constituyen perturbación al derecho minero, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001, situación que conmina a esta Autoridad Minera a conceder el amparo administrativo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, respecto de las labores realizadas en los puntos denunciados por la titular y que corresponden a las labores mineras llevadas a cabo por los señores FERNANDO BARRETO, HENRRY JIMENEZ PORRAS y demás indeterminados, dentro del título minero No. FEL-165, se procederá a conceder el amparo administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A.- INVERCOAL.

Lo anterior como quiera que una vez practicada la diligencia el querellado no ostento título minero vigente, como único medio de defensa admisible, según lo prescrito en el artículo 309 del Código de Minas.

Por lo anterior, pese a la existencia de la solicitud de legalización de minería de hecho, la cual revisada en el sistema de Catastro Minero Colombiano fue presentada el día 13 de diciembre de

CA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.FEL-165"

2012, los solicitante son los señores HENRRY JIMENEZ PORRA y LIBEHT LEGUIZAMON MARTINEZ, y aún se encuentra vigente y en trámite, por lo tanto, es procedente adelantar el procedimiento de amparo administrativo, sin embargo no se procederá a ordenar la suspensión y cierre de actividades, ni el decomiso de los minerales encontrados hasta tanto no se resuelva la mencionada solicitud de legalización<sup>1</sup> de minería de hecho NLD-10231.

Que en mérito de lo expuesto el Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER**, el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A.- INVERCOAL, titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, en contra de los señores FERNANDO BARRETO, HENRRY JIMENEZ PORRAS y demás indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Correr traslado del informe de amparo administrativo al área del título minero No.FEL-165, al representante legal y/o apoderado debidamente constituido de INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A.- INVERCOAL, titular del Contrato de Concesión No. FEL-165

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remitir a la Alcaldía Municipal de LANDAZURI, departamento de SANTANDER, copia de la presente providencia para su conocimiento y fines pertinentes.

**PARÁGRAFO:** una vez resuelta la solicitud de legalización de minería tradicional NLD-10231, y en caso de ser rechazada, procédase con las medidas de los artículos 161 y 306 de la 685 de 2001 y comisionese al Alcalde para su práctica.

*1 Sentencia No. T-361/93 MINAS/ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva. La intervención del Ministerio de Minas al decidir en forma definitiva la solicitud de amparo no tiene la virtud de sujetar a la jurisdicción contencioso administrativa la respectiva resolución contra la que no procede recurso alguno, porque la función aquí ejercida por la Administración Central es netamente policiva - protección del statu quo minero mediante un trámite inmediato, con prelación a cualquier otro asunto - y su atribución al Ministerio de Minas y Energía obedece a la titularidad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.*

1 Ley 685 de 2001 - **Artículo 309 Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. **En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito.** La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes. (...)

Artículo 14 decreto 0933 de 09 de mayo de 2013

Parágrafo. Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia.

44

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.FEL-165"

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remitir copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de La Meseta de Bucaramanga CDMB, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Córrese traslado del Informe de visita técnica de fecha 12 de diciembre de 2013, a INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A.- INVERCOAL.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme el presente acto administrativo remítase copia para que obre dentro del expediente contentivo del título minero No.FEL-165, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-Notificar** personalmente el contenido del presente acto administrativo a INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A.- INVERCOAL., representada legalmente por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, o quien haga sus veces y a los señores FERNANDO BARRETO, HENRRY JIMENEZ PORRAS y demás indeterminados o su defecto procédase mediante aviso

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

19 MAR 2014

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILO RUIZ CARMONA**

Coordinador Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte

Proyectó: Emiro Fidel Barriga Salcedo- Abogado Contratista  
Revisó: Juan Pablo Maffa  
V°B°: Eva Isolina Mendoza